

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2013-00080-00
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE : LINA MARCELA TORRES SÁNCHEZ
ACCIONADOS : POLICÍA NACIONAL Y OTROS

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede la Sala a resolver la ACCION DE TUTELA, instaurada por LINA MARCELA TORRES SÁNCHEZ en nombre propio, contra la POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le proteja el derecho fundamental de Acceso a la Justicia con base en los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos:

La accionante afirma que:

1. “Soy demandante en proceso de restitución de inmueble arrendado, contra MARÍA SILING FRANCIS BERRY, proceso que cursó a el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de ésta ciudad y terminó con sentencia de restitución, del 17 de julio de 2013, la cual está ejecutoriada.
2. Al cobrar firmeza dicha decisión, el Juez expidió el Despacho Comisorio No. 28 del 01 de Agosto de 2013, dirigido al INSPECTOR DE POLICÍA que tenga jurisdicción, para la práctica de la diligencia de restitución del inmueble.

3. El Comisario fue radicado en la Inspección de Policía denominada “del centro”, el 02 de septiembre de 2013, habiendo programado el Inspector la precitada diligencia para el día de hoy 01 de Octubre de 2013 a partir de las 9:30 horas.

4. El Inspector remitió Oficio fechado a 17 de septiembre de 2013, a la Policía Nacional (Capitán OSCAR GALEANO PINZÓN), solicitando apoyo para realizar el procedimiento de restitución. El oficio fue recibido por la Policía Nacional el 19 de septiembre de 2013 a las 17:14 horas. Y uno igual dirigido al Comandante del Departamento de Policía, Coronel JORGE ALBERTO GÓMEZ DUQUE, el cual fue recibido el 25 de septiembre de 2013.

5. A las 18:45 horas del 30 de septiembre de 2013, el Subteniente SERGIO LUÍS GONZÁLEZ CABRERA radicó el Oficio No. S-2013 008285, por medio del cual le informa al Inspector “la no viabilidad para realizar la diligencia judicial de restitución de bien inmueble arrendado (...) toda vez que no ha sido posible llevar a cabo reunión de coordinación con las entidades garantes de derechos humanos y de protección, requisito indispensable exigido por los protocolos para este tipo de procedimientos donde se hace necesario el uso de la fuerza, (sic.) Por tal motivo se debe aplazar dicha diligencia, (sic.) la fecha de la actividad se notificará en forma escrita a las partes intervinientes.” Se observa que la Policía Nacional desconoce que es el Juez quien fija la fecha, y en este caso el Inspector hace las veces de tal.

6. La Policía Nacional se ha inventado unos supuestos “protocolos estandarizados” que no tienen carácter vinculante para las partes del proceso, que consisten, según se desprende del Oficio No. S-2013 006069/DESAP-COMAN-29 del 10 de julio de 2013uscrito por el Comandante del Departamento de Policía, más o menos en lo siguiente: “(...) antes de la realización de procedimiento se efectuarán labores de inteligencia con el fin de obtener información detallada y veraz que permitan verificar riesgos y magnitudes del procedimiento a llevarse a cabo. Posteriormente se organizará una reunión de coordinación con las autoridades y entidades comprometidas de apoyo (autoridades administrativas, eclesiásticas, fuerza pública, organismos de control-personería, Defensoría del Pueblo y Procuraduría, de socorro, Bomberos, Defensa Civil, de salud con ambulancias disponibles, líderes cívicos según el caso entre otros), para establecer una planeación logística, administrativa, estratégica, y demás recursos concernientes para la actividad a desarrollar.

7. Para desarrollar las labores de “inteligencia”, el Capitán Galeano acudió el jueves 26 de septiembre de 2013 con mi apoderado para el proceso, Dr. JOSÉ MANUEL GNECCO VALENCIA, al lugar donde se debe realizar la diligencia, teniendo el policial suficiente tiempo para poder determinar que en el inmueble a restituir vive una sola persona, que no es menor de edad, que tampoco es de la tercera edad, y que el “operativo” no tiene mayores riesgos.

8. La Policía Nacional, con sus “protocolos estandarizados” para desalojo (término que ni siquiera contempla nuestra legislación) está contribuyendo al fraude a resolución judicial, pues hace que prácticamente sea imposible llevar a cabo las diligencias ordenadas por la rama jurisdiccional del poder público.

2.2. Pretensiones del Accionante.

Con base en las premisas anotadas, solicita la accionante:

“Solicito respetuosamente se sirva decretar la protección del derecho Superior incoado, ordenando en la misma providencia a la Policía Nacional que deje sin valor ni efecto los protocolos estandarizados, o que por lo menos los adecúe razonablemente al caso concreto en lapso *idem*, liberando a la Rama de la multiplicidad de trámites engorrosos y absurdos, que hacen ilusorio el acceso a la justicia de la suscrita.”

2.3. Trámite de Instancia.

Por haber reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, mediante auto adiado 7 de octubre de 2013, se procedió a admitir la presente acción constitucional, se vinculó a la presente acción constitucional al Juez Segundo Promiscuo de San Andrés y al Inspector de Policía sector centro y ordenando correr traslado a las entidades tuteladas, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos de la tutela (fl. 16).

2.4. Informes de los Accionados.

Inspector de Policía Sector Centro:

El Inspector de Policía - Casa de Justicia CHING SANG JAY PADILLA, procedió a rendir informe indicando que.

Mediante Auto No. 067 del 11 de septiembre de 2013 se fijó fecha para la práctica de la diligencia para el día 1 de octubre de 2013, a las 9:30 iniciando en la Inspección de Policía; el cual fue notificado por estado fechado del 12 de septiembre de 2013 y publicado el 16 de septiembre de 2013, mediante oficio fechado del 17 de septiembre de 2013. Con fecha de recibido del 19 de septiembre de 2013 se solicita al Comandante de Estación brindar apoyo policial para el día 1 de octubre de 2013 para realizar la práctica de la diligencia de restitución del bien inmueble. Posteriormente el Capitán Galeano Pinzón Oscar, por vía telefónica pidió elaborar un nuevo oficio dirigido al Comandante del Departamento de Policía San Andrés y Providencia, Coronel Jorge Alberto Gómez Duque, el cual se elaboro con fecha de recibido del 25 de septiembre de 2013, a través de oficio No. S-2013 008285/DESAP-ESSAI-29 y fechado del 30 de septiembre de 2013, emitido por la Policía Nacional, suscrito por el Subteniente Sergio Luis González Cabrera, se le comunicó al Inspector de Policía CHING SANG JAY PADILLA la no viabilidad para realizar la diligencia, que de conformidad con el manual de protocolo de la Policía Nacional se requiera la elaboración de una reunión de coordinación con las entidades garantes de los derechos humanos y protección, y que en dicha reunión se fijará fecha para la elaboración de la diligencia. Por medio de oficio fechado del 7 de octubre de 2013, el Suscrito Inspector de Policía del Centro le hace saber su inconformidad por la situación presentada, ya que quien fija la fecha para la elaboración de la diligencia es el Inspector de Policía, que para efectos de los Despachos Comisorios actúa como juez (comisionado).

En esta forma puedo rendir un informen sobre la actuación realizadas por la Inspección de Policía Centro Frente a los hechos que motivaron la Acción Constitucional.

Policía Nacional:

El Coronel JORGE ALBERTO GÓMEZ DUQUE informa que en caso concreto una vez que recibió el documento en la oficina de radicación el pasado 17 de septiembre de 2013 a las 17:14, inicio las labores de inteligencia tendientes a identificar el sector, dando como resultado información que posibilitara al momento de la diligencia pormenorizar los riesgos de seguridad y la cantidad de uniformados que deberán participar de la seguridad para la diligencia; sin embargo y como quiera que llegado el 30 de septiembre de 2013 no recibió ningún aviso adicional por parte del señor Inspector, el señor comandante de estación mediante comunicado oficial le informó sobre la no viabilidad de realizar

el desalojo para la fecha 01 de octubre de el año en curso, en razón a que no se habían realizado mayores coordinaciones con las demás autoridades locales que debieran participar.

De igual manera el día de ayer 8 de septiembre de 2013, realizaron comunicación oficial vía telefónica por parte del señor Mayor HENRY ROBINSON GARCÍA HIDALGO, Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana del Departamento de Policía San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el Doctor CHING SANG JAY PADILLA para reprogramar la diligencia, a los cuales se les informó que la diligencia de acuerdo a su agenda se realizaría el próximo 16 o 17 de octubre.

3. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

En esta ocasión el Tribunal deberá analizar, si la policía nacional vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la actora, en cuando no ha prestado el apoyo necesario de dicha fuerza, requerida por el inspector de policía para dar cumplimiento a sentencia judicial que ordena la restitución de un inmueble de propiedad de la actora. Para el efecto, se estudiará el carácter fundamental del derecho alegado por la accionante y su exigibilidad a través de esta acción.

Procedencia de la acción de tutela para el restablecimiento del derecho de acceso a la administración de justicia

La acción de amparo se encuentra prevista en la Carta Política para aquellos casos en los cuales cualquier persona considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la actuación de una autoridad pública o de un particular, en los casos que lo establece la ley; sin embargo, el mandato constitucional advierte que la acción solamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de existir éste no sea eficaz.

Lo anterior tiene sustento en el carácter subsidiario y residual de la acción, la cual se encuentra establecida bajo un procedimiento preferente y sumario, que tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales.

El derecho al acceso a la administración de justicia, está previsto en el artículo 229 constitucional como “*el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado*”, mandato del cual se deduce que si la actuación de cualquier autoridad pública interfiere con el acceso a la justicia puede exigirse su concreción a través de la acción de tutela, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa o de existir este resulte ineficaz.

En estos términos la Corte Constitucional ha sostenido que:¹

“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.”

“En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, **i)** la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, **ii)** que el problema planteado sea resuelto y **iii)** que tal decisión se cumpla de manera efectiva.”

“Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-254/2007 del 26 de abril de 2007
Exp. T-1513642
M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”

Respecto a este último punto -cumplimiento de fallos judiciales- esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto *“los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”*, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues *“la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”*.

Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente.

Caso en Concreto.

En atención a lo expuesto, corresponde en esta oportunidad decidir si los derechos fundamentales “al acceso a la justicia”, invocado por LINA MARCELA TORRES SÁNCHEZ, ha sido conculcado por la POLICÍA NACIONAL, al “no agilizar o adecuar razonablemente al caso concreto la diligencia de restitución del bien inmueble.

La presente acción de amparo, se circunscribirá a analizar los hechos de la demanda junto con las pruebas de los mismos, frente al derecho fundamental invocado por la actora, teniendo en cuenta el accionado,

con el objeto de analizar si por su acción u omisión amenaza o vulnera dicho derecho fundamental.

De las pruebas aportadas por la accionante, se observa:

- Despacho Comisorio No. 28 del 01 de Agosto de 2013 *(fl. 3 del expediente)*.
- Oficio No. S-2013 006069/DESAP-COMAN-29 del 10 de Julio de 2013 *(fl. 3 del expediente)*.
- Oficio fechado 17 de Septiembre de 2013, recibido por la Policía Nacional el 19 de Septiembre de 2013 a las 17:14 hora *(fl. 3 del expediente)*.
- Oficio fechado a 17 de Septiembre de 2013, recibido el 25 de Septiembre de 2013, *(fl. 3 del expediente)*.
- Oficio No. S-2013 008285 del 30 de Septiembre de 2013, *(fl. 3 del expediente)*

De las pruebas aportadas por los accionados:

Inspector de Policía-Casa de Justicia.

- Auto No. 067 del 11 de septiembre de 2013 *(fl. 22 del expediente)*.
- Notificación por estado del 12 de Septiembre de 2013 *(fl. 23 del expediente)*.
- Oficio No. S-2013 008285/DESAP-ESSAI-29 y fechado del 30 de Septiembre de 2013 *(fl. 24 del expediente)*.

Policía Nacional.

- Oficio No. S-2013 006069/DESAP-COMAN-29 del 10 de julio de 2013 *(fl. 27 y 28 del expediente)*.
- Constancia fechada del 8 de Octubre de 2013, *(fl. 29 del expediente)*.
- Oficio No. S-2013 008285/DESAP-ESSAI-29, *(fl. 30 del expediente)*.
-

Asimismo, se tendrá como medios de prueba, los documentos allegados al expediente con el valor legal que les corresponde.

De lo anterior se concluye que:

La existencia de sentencia judicial ejecutoriada consiste en Primero: decretar la terminación del contrato de arrendamiento pactado entre la

señora LINA MARCELA TORRES SANCHEZ y la señora María Francis Berry. Segundo: decretar a favor del arrendador la restitución de inmueble arrendado y el lanzamiento de la arrendataria el cual se encuentra ubicado en San Andrés islas, en el sector denominado BIGHT. Tercero: condenar en costas a la parte demandada, por secretaria tásense. Cuarto: ejecutoriada esta sentencia, comisionese al señor inspector de policía que tenga jurisdicción, para que practique la diligencia de restitución.

Que el juez comisionó al inspector de policía para adelantar la diligencia de lanzamiento.

Que el inspector de policía solicitó apoyo a la Policía Nacional para realizar la diligencia de restitución.

A dicho requerimiento la policía contestó, *“la no viabilidad para realizar la diligencia judicial de restitución de bien inmueble arrendado (Desalojo), contra la señora María Sling Francis procedimiento proyectado para llevarse a cabo el día 1 de octubre de 2013; toda vez que no ha sido posible llevar a cabo la reunión de coordinación con las entidades garantes de derechos humanos y de protección, requisito indispensable exigido por los protocolos para este tipo de procedimiento donde se hace necesario el uso de la fuerza...”* para negar su apoyo a tal solicitud la policía posteriormente argumento que *“una vez se recibió el documento en la oficina de radicación el pasado 17 de septiembre de 2013 a las 17:14 horas tal como consta en el recibido por la patrullera Juliana, se iniciaron las labores de inteligencia tendientes a identificar el sector, dando como resultado información que posibilitara al momento de la diligencia pormenorizar los riesgos de seguridad y la cantidad de uniformados que deberán participar de la seguridad para la diligencia; sin embargo y como quiera que llegado el 30 de septiembre de 2013 no se recibió ningún comunicado adicional por parte del señor Inspector, el señor comandante de estación mediante comunicado oficial le informo sobre la inviabilidad de realizar el desalojo para la fecha 01 de octubre de el año en curso, en razón a que no se habían realizado mayores coordinaciones con las demás autoridades locales que debieran participar.”*

Para la Sala dichos argumentos no son de recibo, habida cuenta que las decisiones judiciales deben cumplirse estrictamente y sin dilación alguna, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un fallo debidamente notificado y ejecutoriado, demorar la diligencia en este caso significa ni

mas ni menos, que se burle el derecho ganado y obtenido a lo largo de todo un proceso judicial.

Por otro lado, esta corporación entiende el cuidado con que se debe manejar el tema del orden público y la aplicación de los métodos necesarios para que no haya desbordamientos de ninguna índole que pueda alterar dicho orden, más aquello no es óbice para prolongar en el tiempo una orden dada en sentencia judicial.

Por todo lo anterior, la Sala tutelaré el derecho fundamental de acceso a la justicia por el que se vio afectada la Actora LINA MARCELA TORRES SÁNCHEZ y en consecuencia ordenara:

Al Inspector de Policía que fije fecha para la diligencia de lanzamiento, y cuando ya esté establecida, comunique tal decisión a la Policía Nacional de este Departamento Archipiélago con el fin de que preste el apoyo para dicha diligencia.

A la Policía Nacional de este Departamento Archipiélago que preste el apoyo a la diligencia de lanzamiento en la fecha y hora comunicada por el Inspector de Policía.

A la Policía Nacional a que en lo sucesivo evite la repetición de actos omisivos que conlleven a la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTÉLASE el derecho fundamental de Acceso a la Justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo

SEGUNDO: ORDÉNASE al Inspector de Policía fije fecha para la diligencia de lanzamiento, y cuando ya esté establecida, comunique tal decisión a la Policía Nacional de este Departamento Archipiélago con el fin de que preste el apoyo para dicha diligencia.

TERCERO: ORDÉNASE a la Policía Nacional de este Departamento Archipiélago que preste el apoyo a la diligencia de lanzamiento en la fecha y hora comunicada por el Inspector de Policía.

CUARTO: PREVENGASÈ, a la Policía Nacional a que en lo sucesivo evite la repetición de actos omisivos que conlleven a la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: De no ser impugnado el fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ